ARTICULO 10. No se pagará pensiones de acuerdo con esta ley, a otras personas que las que hayan demostrado reunir las condiciones requeridas por esta ley, y las pensiones cesarán a la muerte de dichas personas. Ninguna persona recibirá mas de una pensión, y la persona que ya reciba una jubilación, gratificación, dotación o pensión, no tendrá derecho a beneficiarse de las disposiciones de esta ley. Las pensiones concedidas de acuerdo con esta ley, no podrán ser asignadas, transferidas, comprometidas, hipotecadas, expropiadas o aceptadas en garantía de deudas o reclamos, en modo alguno.

ARTICULO 11. Cualquier persona que por engaño, falsificación, falsedad, perjurio o cualquier otra forma de fraude engaño u otro medio ilegal trate de conseguir una pensión, para sí o para otro, será culpable de haber obtenido o tratado de obtener dinero bajo falso pretextos, y al ser convicto ante el Tribunal Correccional estará sujeto a multa de no mas de $1,000.00, o a prisión de no mas de dos años, o ambas penas a la vez.

ARTICULO 12. Todas las leyes o partes de leyes contrarias a la presente, quedan derogadas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 16, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 457.

G. O. No. 3110.

CONSIDERANDO, que el Ayuntamiento de Santo Domingo en fecha 15 de Septiembre del año 1916 concertó un contrato con el Señor Julio Arredondo para la construcción de una Planta Eléctrica,

CONSIDERANDO, que según lo prescrito en el artículo 33 de la Ley sobre Organización Comunal en vigor tanto en aquel entonces como en la actualidad, ese contrato no podia ni puede ser ejecutorio sino después de aprobado por la Cámara de Diputados, y en el artículo 21 del contrato se incorporó sustancialmente esta disposición legal.

CONSIDERANDO, que en la Cámara de Diputados nunca se hizo nada respecto del antedicho contrato; y,

CONSIDERANDO, que los intereses de la Común de Santo Domingo no serían bien servidos permitiendo la ejecución del antedicho contrato;

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO.—El Contrato para la construcción y operación de una Planta Eléctrica en la Ciudad de Santo Domingo, suscrito por el Sr. Julio Arredondo, contratista, y el señor Tomás Sanlley, Síndico Municipal, el día 15 de Septiembre del año 1916, es desaprobado y declarado sin valor alguno.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Abril 13 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 458.

G. O. No. 3110.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—El artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 197, tal como fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 403, queda enmendado para leerse así:

Artículo 10.—Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados $1.50
b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cubicos de cerveza y líguidos similares fermentados 0.15